



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03521-2007-PA/TC
LIMA
JOYERIA LA ESMERALDA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Joyería La Esmeralda S.A.C, debidamente representada por don Raúl Augusto Jiménez del Río, contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 167 su fecha 14 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sub gerencia de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de San Isidro, solicitando que declare sin efecto legal la resolución del Tribunal Fiscal N.º 07915-2-2004, de fecha 15 de octubre de 2004, que declara infundado el recurso de queja interpuesto por medio del cual se solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, y que por consiguiente se ordene a la municipalidad emplazada que suspenda el procedimiento de ejecución coactiva del Expediente N.º 002161-2004, por haber operado el silencio administrativo positivo, de conformidad con el artículo 16.3 de la Ley N.º 26979.
2. Que el *ad quem* declaró improcedente la demanda de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional estimando que los actos presuntamente lesivos alegados por el actor pueden ser cuestionados a través de un proceso contencioso-administrativo, que se configura como una vía igualmente satisfactoria.
3. Que este Tribunal, respecto a la norma aplicada, considera menester recordar que, el Código Procesal Constitucional entro en vigencia el 1 de diciembre de 2004 cuya Segunda Disposición Final ordenó su aplicación inmediata, incluso para los procesos constitucionales que se encontraban en trámite.

Es decir la demanda de amparo se encontraba en trámite cuando entró en vigencia el Código referido por lo que, *prima facie*, parecería que es inmediatamente aplicable la causal de improcedencia prevista en el citado inciso 2). Sin embargo, este Tribunal precisó en la STC 3771-2004-HC/TC, FJ 2, que la nueva normativa procesal sólo será aplicable cuando se garantice la vigencia del derecho a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03521-2007-PA/TC
LIMA
JOYERIA LA ESMERALDA S.A.C.

jurisdiccional efectiva. De acuerdo con ello se advierte pues que la aplicación de esta causal de improcedencia no estaba prevista en la anterior normativa (Ley N.º 23506) lo que podría generar una limitación de los derechos del recurrente.

4. También es de advertirse que la sentencia del Expediente 0053-2004-PI/TC estableció reglas para la producción de la normativa municipal en materia de arbitrios, tanto en el aspecto formal (requisito de ratificación) como material (criterios para la determinación y distribución de costos). Asimismo, precisó que los efectos de su fallo y la declaratoria de inconstitucionalidad se extendían a todas las ordenanzas municipales que incurrieran en los mismos vicios de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.
5. De igual modo, el Tribunal precisó que su fallo no tenía alcance retroactivo, por lo que no habilitaba devoluciones –salvo para aquellos casos impugnados antes de la expedición de la referida Sentencia–; y al mismo tiempo, **dejó sin efecto cualquier cobranza en trámite, las cuales sólo podrían efectuarse por los periodos no prescritos (2001-2004)**, sobre la base de ordenanzas válidas y ratificadas según el procedimiento señalado para los arbitrios del 2006, las que deberían emitirse siguiendo los criterios establecidos por el Tribunal.
6. Que en cumplimiento de la referida sentencia, con fecha 24 de enero de 2006 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ordenanza de la Municipalidad Distrital de San Isidro N.º 144-MSI, la misma que es aplicable a los arbitrios municipales de los ejercicios anteriores al 2006. Así, el artículo tercero dispone que se suspendan de manera definitiva todos los procedimientos de cobranza coactiva generados por obligaciones pendientes de pago por arbitrios municipales de ejercicios anteriores al 2006 contenidas en resolución de determinaciones y de pérdida del beneficio fraccionamiento tributario.
7. Que en vista de que la deuda por concepto de pago de arbitrios sustentada en la aplicación de las Ordenanzas impugnadas ha quedado extinguida, resulta evidente que ha cesado la amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por la recurrente, conforme a los términos del artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.
8. Que lo dispuesto en la presente sentencia no impide a la recurrente hacer uso de los recursos administrativos y judiciales a que hubiere lugar, en caso de que considere que aún con la nueva liquidación de arbitrios se siguen afectando sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del fallo de la STC 0053-2004-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03521-2007-PA/TC
LIMA
JOYERIA LA ESMERALDA S.A.C.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)